

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-074/2023

PROMOVENTE: OSCAR FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN Y OTRAS

TERCERO INTERESADO: GERMÁN DANIEL VIZUETH MORGADO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia por la cual se **sobresee** el juicio promovido por **Oscar Francisco Martínez Hernández**², en contra del **acta de la décima séptima sesión ordinaria del ayuntamiento de Ixmiquilpan**³, en la cual se aprobó el dictamen **AMI/CPGBRC/002/2023**⁴ de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares⁵, mediante la cual fue destituido del cargo de delegado propietario del Barrio de Progreso⁶ del citado municipio; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Elección. El seis de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares del Barrio de Progreso, del municipio de Ixmiquilpan, en la cual resultó electo el actor como delegado propietario, por lo cual en su oportunidad le fue expedida la constancia correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor, accionante o promovente.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante el dictamen de destitución.

⁵ En adelante la Comisión.

⁶ En adelante el barrio.

2. Resolución de destitución. El siete de septiembre, la Comisión emitió el dictamen de destitución, mismo que fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, en sesión celebrada en la misma fecha.

3. Discusión en cabildo. El once de septiembre, durante la décima séptima sesión ordinaria del ayuntamiento, en el punto décimo del orden del día, se sometió a análisis el referido dictamen de destitución, siendo aprobado por mayoría.

4. Demanda y turno. El tres de octubre, inconforme con lo anterior, el actor interpuso, ante este Tribunal, el juicio ciudadano en que se actúa, mismo que fue turnado por la Magistrada Presidenta a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

5. Radicación y requerimientos. El cinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente y, al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del medio de impugnación a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite de ley, rindieran su informe circunstanciado y proporcionarán diversa información.

6. Cumplimiento a trámite de ley, admisión y emplazamiento a tercero. El doce de octubre, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y requerimientos hechos a las autoridades responsables, así como por rendido su informe circunstanciado, admitió a trámite el juicio y, al advertir que **Germán Daniel Vizuet Morgado** fue nombrado Delegado del barrio, ordenó notificarle, a efecto de que, de así considerarlo, manifestara lo que a su interés conviniera.

7. Comparecencia y cierre. El dieciocho siguiente se acordó la recepción del escrito presentado por el tercero emplazado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y; asimismo, al no existir diligencias, ni pruebas, pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 366, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano que alega la transgresión de su derecho político – electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser destituido como delegado de su comunidad y haber sido sustituido por otra persona.

Por tanto, es claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

En el caso, si bien al llevarse a cabo el trámite de Ley por parte de la autoridad responsable, no compareció ninguna persona alegando tener un derecho incompatible con el del promovente, durante la instrucción del juicio el Magistrado Instructor advirtió que **Germán Daniel Vizueth Morgado** fue a quien se designó como delegado propietario del barrio, en sustitución del accionante; por lo cual consideró que tenía un derecho incompatible con la

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

pretensión de éste.

Por tal motivo, a efecto de no transgredir el derecho de audiencia del citado ciudadano, el Magistrado Instructor consideró necesario notificarle de manera directa sobre la interposición del medio de defensa, para que de considerarlo manifestará lo que a su interés conviniera.

Así, como se precisa en los antecedentes de la presente resolución, el dieciocho de octubre, Germán Daniel Vizueth Morgado, presentó un escrito ante este Tribunal, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas, mismo que reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión, como se explica a continuación:

1. Forma. Fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

2. Oportunidad. El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se notificó el acuerdo del Magistrado Instructor, mediante el cual se le emplazo como tercero interesado.

Ello es así, toda vez que dicho proveído le fue notificado el trece de octubre, como consta de las cédulas que obran en autos; por lo que el plazo corrió del dieciséis al dieciocho siguientes, sin contar los días catorce y quince por ser sábado y domingo.

Por lo que si el escrito de tercería fue presentado ante este Tribunal el dieciocho de octubre es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la del accionante, pues sostiene la legalidad de la resolución impugnada y su interés jurídico radica en su intención de que subsista el nombramiento que le fue otorgado como delegado del barrio.

Por cuanto hace a la legitimación de quien presentó el escrito, se tiene que fue un ciudadano, por su propio derecho, quien fue designado por la asamblea comunitaria y las autoridades responsables como delegado, por lo que se le tiene por reconocida su personalidad.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹⁰

En el caso, de conformidad con la fracción III, del artículo 354 del Código Electoral, procede **sobreseer** el juicio, toda vez que ha aparecido una causal de improcedencia, en términos del diverso 353 del mismo ordenamiento.

Ello es así, pues, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, oficiosamente se advierte que se actualiza la causal contenida en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que los actos controvertidos no constituyen materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Votar en los procesos de revocación de mandato.

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
- Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.
- Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

En el caso, el accionante, de manera destacada, controvierte lo aprobado en el punto décimo de la décima séptima sesión ordinaria del ayuntamiento, en el cual, por mayoría, fue aprobado el dictamen de destitución emitido por la Comisión.

Así, supliendo la deficiencia de la queja en favor del accionante, de autos se advierte que, si bien el dictamen de destitución fue emitido por la Comisión desde el siete de septiembre, la posible afectación que alega se materializó, precisamente cuando aquel fue sometido a discusión, votación y aprobación en la referida sesión de cabildo.

No obstante, con independencia de la fecha en la que el actor aduce haber conocido dicho acto, se considera que el mismo escapa de la materia electoral, pues más allá de que se trate del análisis, discusión y aprobación del dictamen de destitución, se tiene que la misma es consecuencia de una resolución de carácter administrativo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes a sostenido que los procedimientos de destitución de los cargos aún electivos, **no son materia electoral**.¹¹

En su línea argumentativa ha sostenido que no todas las afectaciones al ejercicio del cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía implican

¹¹ Recientemente la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-113/2023 revocó la sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-050/2023 y acumulados (contra la resolución que destituyó a un delegado) en atención a tal criterio.

violación al derecho tutelable por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Conforme al criterio del referido Órgano Jurisdiccional Federal, la destitución alegada no puede ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, ya que constituye una medida excepcional de naturaleza político – administrativa y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta, por virtud de su origen, en contra de los derechos político – electorales del accionante y tampoco de algún otro.

Lo anterior es así, ya que, de autos, particularmente de la resolución emitida por la Comisión en el expediente AMI/CPGBRC/002/2023¹², se advierte que la destitución de que se duele el actor es el resultado del procedimiento instado por un grupo de vecinos del Barrio de Progreso inconformes con el entonces delegado.

De los antecedentes de la referida resolución, exhibida por el propio actor, destaca lo siguiente:

- Que el cinco de julio se notificó a la Comisión la problemática del Barrio de Progreso, remitiéndoles copias simples de las actas de asamblea comunitaria en las cuales se generó la controversia en torno al desempeño del accionante.
- Que el dieciocho siguiente, mediante oficio se solicitó la intervención de la Comisión para determinar la procedencia de la solicitud de destitución del actor del cargo de delegado.
- Que el veintiocho de julio se realizaron dos mesas de trabajo con la delegación del Barrio de Progreso para escuchar su posicionamiento respecto de la controversia suscitada, donde participó el actor, así como quien funge como subdelegado y quien manifestó no era de su interés asumir la titularidad del cargo de delegado.

¹² Visible a fojas 52 a 57 de autos.

- Que el treinta de julio se celebró una reunión informativa en la delegación del Barrio de Progreso, en la cual se hizo llegar a la Comisión la ratificación del nuevo delegado.
- Que el treinta y uno siguiente se celebró otra mesa de trabajo con el accionante.
- Que el dos de septiembre el delegado sustituto y el subdelegado solicitaron la intervención de la Comisión para destituir al accionante y se entregará el nombramiento correspondiente al primero.
- Que el seis siguiente, en mesa de trabajo de la Comisión se analizaron las actas ingresadas en fecha dos, tres y treinta de julio, para revisar la existencia de elementos para destituir al actor y validar el nombramiento del delegado sustituto.
- Que, en virtud de lo anterior, se formó el expediente AMI/CPGBRC/002/2023, el cual fue resuelto el siete de septiembre, en el sentido de destituir al actor y reconocer al nuevo delegado avalado y ratificado con tal carácter en las asambleas comunitarias celebradas el dos, tres y treinta de julio.

De lo anterior, resulta evidente que la destitución de la que fue objeto el actor, deriva del procedimiento que llevó a cabo la Comisión, en el cual, incluso tuvo participación la asamblea comunitaria del Barrio de Progreso y el propio accionante.

Cabe destacar que la Comisión es parte integrante del ayuntamiento, el cual, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo podrá contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expida.

Así, el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ixmiquilpan, señala que son órganos auxiliares del mismo las Delegadas y/o los Delegados, las Subdelegadas y/o Subdelegados, que serán electos por los vecinos de cada Barrio, Comunidad y Colonia, reconocida por el ayuntamiento.

Por su parte, el diverso 43 de dicho ordenamiento municipal, establece las causales por las cuales se podrá revocar la representación otorgada a los Órganos Auxiliares, estableciendo en su último párrafo que, cuando se trate de las señaladas por sus fracciones III (haber sido sentenciado por delito grave o doloso), IV (falta de probidad o conductas escandalosas dentro de su jurisdicción), V (por alcoholismo o drogadicción graves que alteren su salud, y VI (realización de actos reiterados de prepotencia, abusos o violaciones graves a los derechos humanos), serán calificadas por la Comisión, respetando en todo momento el derecho de audiencia, debiendo dictar resolución fundada y motivada mediante su dictamen de procedimiento.

En el caso, como ya se ha dicho, la destitución derivó de la petición realizada por un grupo de habitantes del barrio en comento, a efecto de que la Comisión interviniera en la correspondiente controversia.

Así, es evidente que la resolución emitida por la Comisión derivó de un procedimiento de naturaleza distinta a la electoral, el cual si bien puede ser objeto de revisión para verificar si su causa es justa, este Tribunal, conforme al referido criterio del Tribunal Electoral Federal, no cuenta con competencia para ello.

Si bien la destitución del actor, como autoridad auxiliar del ayuntamiento, impide el ejercicio del cargo de elección popular, dicha determinación no actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio, pese a que alegue que resulta atentatoria de su derecho político – electoral de ser votado, pues constituye una medida excepcional de naturaleza político – administrativa municipal, prevista en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, asumida por la Comisión y avalada por el propio ayuntamiento, como consecuencia de la petición realizada por la asamblea comunitaria del Barrio de Progreso.

En tal sentido, la regularidad del procedimiento referido, así como del dictamen de destitución que derivó del mismo no queda exento de control jurídico, pero no por los medios de impugnación de naturaleza electoral.

De ahí que, conforme al precedente dictado por Sala Toluca, citado con anterioridad, se considere que este Tribunal no resulta competente para conocer del juicio.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral, particularmente al resolver el expediente **SUP-JDC-143/2010**, en el que determinó que una decisión por la cual se destituye de su cargo a una persona que se ostenta como autoridad auxiliar municipal, electa mediante el voto popular, **no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa municipal.**

De ahí que, lo procedente sea **sobreseer** el juicio, dejando a salvo los derechos del actor a efecto de que controvierta el acto impugnado ante la instancia que considere competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

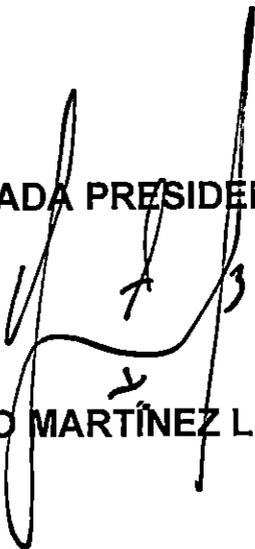
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones¹³, quien autoriza y da fe.

¹³ Designada por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹⁴



ANTONIO PEREZ ORTEGA

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.